

San Antonio Oeste, 13 de mayo de 2024.-

Y VISTOS: Los presente autos "JARA SANCHEZ ANDREA CECILIA C/ MACKENZIE TERESITA MABEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (ORDINARIO) (VIRTUAL), Expte. SA-00135-C-0000 traídos a despacho para resolver, de los que;

**RESULTA:**

**I.- Interposición de la demanda - pretensión:**

Andrea Cecilia JARA SANCHEZ DNI. 30.858.658, interpuso demanda el 12 de noviembre del 2020 por derecho propio y con patrocinio letrado por daños y perjuicios contra Teresita Mabel MACKENZIE DNI. 21.354.660, citando en garantía a la Compañía de seguros “ La Caja de Seguros SA”, por la suma de \$559.700,00, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses.-

Relató la actora que el día 14 de febrero del 2020 a las 21:43hs., viajaban hacia la localidad de Los Menucos en su vehículo marca Chevrolet Aveo DOM. KFB634, por la Ruta Nac. 23 junto a su esposo, su hijo y una pareja amiga, cuando llegando al desvío del puente de Nahuel Niyeu fueron embestidos por la camioneta marca Ford Ranger DOM. MHN 587 conducida por su propietaria Teresita Mabel MACKENZIE, quien realizó una maniobra a alta velocidad, cruzando de carril y perdiendo el control del vehículo, colisionando con la parte trasera de su camioneta el lado derecho del automóvil de la actora, lo que le ocasionó daños materiales-

Manifestó que en la localidad de Ramos Mexía hicieron la denuncia en la Policía y dieron aviso al hospital local para que asistieran a la Sra. Mackenzie quien viajaba luego de haber sido operada de la columna. Posteriormente iniciaron comunicaciones telefónicas en las que la Sra. Mackenzie reconocía los hechos, su responsabilidad y la cobertura del seguro.-

Por ello, la actora atribuyó la responsabilidad del siniestro a la demandada en los términos de los Arts. 1717, 1726, 1727, 1757 y 1758 del CCyC.-

Así, efectuó la valuación de los daños que reclama a saber:

Por daño emergente material, -roturas del automotor- conforme a la valuación del mes de febrero de 2020 en la suma de \$359.700,00.-

Por pérdida del valor del automotor, -valuado a la fecha de la demanda en \$500.000,00- con un disvalor de un 20%, reclamó la suma de \$100.000,00.-

Por daño moral, reclamó la suma de \$100.000,00.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

## **II.- Contestación de demanda y procedimiento:**

Que, promovida la demanda, se dispuso que las presentes tramitarían por las normas del proceso ordinario (Art. 319 del CPCC), y se ordenó correr su traslado.-

Así, el 03/03/2021 se presentó la citada en garantía La CAJA de Seguros S.A., mediante apoderado. Contestó demanda, negó los hechos y desconoció la prueba documental aportada por la actora, e interpuso excepción de no seguro por falta de pago de la prima. Sostuvo que dicha causal fue oportunamente notificada a la demandada, cuando se le cursó la carta documento OCA CAK48586791 del 17-2-2020, la que fuera recibida en destino el día 20 de ese mes y año. Allí se citó la cláusula CACO 0601 Art. 2 de la Póliza, siendo esta normativa de la Superintendencia de Seguro, y la consecuencia natural y directa de la falta de pago, (Art. 27 LS).-

De la excepción planteada, se ordenó el traslado a la parte actora, quien solicitó su rechazo en base a las consideraciones y normativa que expuso.-

Que, notificada la demandada Sra. Mackenzie de la demanda incoada, la misma no se presentó a estar a derecho, por lo que conforme a lo previsto por el Art. 59 del CPCC, fue declarada rebelde en juicio.-

Consecuentemente y ante la existencia de hechos controvertidos se fijó la audiencia del Art. 361 del CPCC, la que se celebró el 07 de junio de 2021, con la comparecencia de las partes sin arribar a acuerdo. Así, posteriormente se abrió la presente causa a prueba.-

De esta manera, habiéndose producido la prueba certificada por el Actuario, el día 03 de octubre de 2023 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad la parte actora el día 17/10/2023 y la

demandada citada en garantía el día 18/10/2023.-

Así, seguidamente se llamó a autos para fallar, la que fuera suspendida a los fines de solicitar como medida para mejor proveer que el Banco de la provincia de Chubut informe a este Juzgado, la titularidad de la tarjetea de crédito Patagonia 365 terminada en 6011, y los resúmenes de pagos comprendidos desde diciembre de 2019 a marzo de 2020.-

Agregado dicho informe, y habiéndose cumplido con ello, se reanudó el plazo para dictar sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

### **III.- La cuestión a decidir:**

En la presente cabe determinar como se produjo el siniestro entre el automotor marca Chevrolet mod. AVEO dom. KFB 634, propiedad de la actora, y el automotor marca FORD mod. RANGER dom. MHN 587 propiedad de la demandada, quienes circulaban por Ruta Nac. 23 cercanos al paraje Nahuel Niyeu, el día 14 de febrero de 2020.-

Asimismo corresponde el tratamiento de la defensa opuesta por la Aseguradora citada en garantía respecto de la excepción de ausencia de cobertura por falta de pago de la prima.-

Por lo expuesto y en su caso, deberá determinarse la responsabilidad y la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados.-

### **IV.- Derecho aplicable:**

Cabe aclarar que resulta de aplicación a este caso el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ya que el hecho y los daños invocados ocurrieron el día 14 de Febrero de 2020, estando ya en vigencia el nuevo código toda vez que ello operó el 01 de agosto de 2015.-

Es así que por aplicación de los principios que rigen este tipo de cuestiones, cabe señalar que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, así: *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su*

*realización. La responsabilidad es objetiva", Art. 1757 del CcyC.-*

En este sentido, y por aplicación de los Arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial, toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas; esta responsabilidad determina el artículo es de carácter objetiva, y es así que este tipo de responsabilidad se aplica al daño causado por la circulación de vehículos.-

Como contrapartida, quién pretenda librarse de la atribución presunta que dicha normativa establece, deberá invocar y probar que el daño es el resultado de una conducta ajena, esto es, que el mismo se produjo por culpa de la víctima o de un tercero por el cual no tiene el deber de responder o por caso fortuito (Arts. 1729, 1730, 1731 y 1734, del CCyC.).-

La Corte Suprema de Justicia en este sentido y desde antes a la reforma civilista, ha venido sosteniendo que *"...al tratarse de un daño causado por "el riesgo" de la cosa (Art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."* (Fallos 317:13 36, entre otros).-

#### **V.- Las pruebas:**

Expuesto lo anterior, primeramente he decir que la demandada principal ha sido declarada rebelde en juicio. En efecto, la demandada Sra. Mackenzie debidamente citada, no ha contestado la demanda ni ha comparecido al proceso. Es por ello que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 60 del CPCC, se tendrán por pertinentes y lícitos aquellos hechos que resulten verosímiles según la prueba incorporada.-

Asimismo, habrá de determinarse si la tercera citada resulta excepcionada al cumplimiento de su obligación, por falta del pago de la prima o el premio de la principal demandada.-

Debe tenerse presente que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega (1734 del CcyC).-

La jurisprudencia ha entendido que: *"el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del Art. 1.113 del Código Civil (...) no se ha visto modificado por la*

*normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder (Arts. 1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación)", CNACivil, Sala F, autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa F002853, y del Voto de los Dres. Galmarini – Zannoni – Posse Saguier, 18/08/15.-*

Así, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció. En particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. La doctrina en este sentido ha sostenido que: *"corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición - pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba"*, Conf. Devis Echandía Hernando, "Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.-

Por su parte, cabe recordar también que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa, (Conf. Art. 386 CPCC).-

Ha quedado entonces demostrado en el caso con la prueba producida que el hecho ocurrió, que la demandada resultó ser la responsable, y que la aseguradora deberá responder por el límite de la cobertura.-

En efecto, con la documental incorporada, ha quedado acreditado que la demandada Sra. Teresita Mabel Mackenzie era la titular de la camioneta Ford Ranger Dominio

MHN 587, y que la misma tenía un seguro contratado con La Caja de Seguros S.A, mediante póliza 5290-0137796-01- cuya vigencia era del 27/01/2020 al 27/02/2020.-

Asimismo quedó demostrado que los actores eran los titulares del vehículo Chevrolet AVEO Dominio KBF 634, que también tenía seguro contratado en Nativa Seguro mediante póliza 1178934 cuya vigencia era del 17/01/2020 al 17/05/2020.-

Todos, actores y demandados tenían licencia de conducir al día.-

De la pericia accidentológica agregada el día 27/05/2022 realizada por el perito Kevin Alexander Guerrero, surge lo siguiente:

- Datos del Accidente:

- *Lugar del siniestro: Ruta Nacional N°23 (desvió del puente Nahuel Niyeu Kilometro 116)*

- *Fecha: 14 de febrero del año 2020*

- *Hora: 21:43 hs.*

- *Visibilidad: Nocturna*

- *Calzada: Ripio*

- *Factor Vehicular y Humano:*

*V1- Chevrolet Aveo LS 1.6N MT, dominio KFB-634 (conducido por el Sr. Montenegro Luis Eduardo)*

*V2- Pick-Up Fort Ranger DC 4x2 dominio MHN-587 (conducida por la Sra. Mackenzie Teresita Mabel)*

- Del punto 1 que se le solicitó al perito este determinó que:

*La calzada al momento del relevamiento cuenta con:*

- *Un sentido de circulación de Este a Oeste y viceversa (tanto en el desvió como en la ruta nacional N°23)*

- *El desvió posee un ancho de 8,60 metros*

- *Podemos localizar diversos carteles como:*

- *1) cartel "T.2 comienzo de desvió a 100 metros"*

- *2) Cartel de tipo restricción R-15 "límite de velocidad máxima de 20 km/h"*

- *3) "Delineadores tubulares" guiando el camino*

- *4) Carteles de tipo "P-2(c1) paneles de prevención" (curva chevrón simple)*

- *5) Señalización horizontal sobre Ruta Nacional N° 23 "líneas mixtas"*

- *6) El desvió cuenta con un guardarrail metálico de un largo de 100 metros. Sobre banquina Norte (km. 116)*

- *No se localiza iluminación o reductores de velocidad a lo largo del desvió.-*

Allí el perito desarrolló una serie de ilustraciones con fotografías del lugar, y la secuela del accidente.-

- Del punto 2 ofrecido dictaminó:

*Este punto de pericia presenta dificultades para su correcta contestación, esto es debido a que en la causa no existen certificados y/o informe médicos que den cuenta las lesiones sufridas por las víctimas. Por otra parte cabe destacar que no se puede obtener una velocidad mínima probable de circulación de los rodados ya que la accidentología es una disciplina que trabaja en conjunto con las leyes de la Física, para poner en práctica dicha ciencia debemos contar con información FUNDAMENTAL, la cual nos permita llegar a dichos resultados para poder concluir en una hipótesis.*

*En este caso, no cuento con los elementos necesarios e indispensables (huella de efracción, arrastre con efracción, derrape o frenado) para el cálculo de la aplicación físico-matemáticos para estimar una velocidad.*

*Por clara falta de datos técnicos indispensables este punto pericial no puede ser respondido.-*

- Del punto 3 ofrecido dictaminó:

*No se cuenta con información mecánica fehaciente del estado de los rodados antes del siniestro.-*

Sin embargo expuso un cuadro con distancias de medidas extandar extraído del “Manual Normas de tránsito, Educación y Seguridad vial.- Caminera de Río Negro”, Pág. 113.-

-Del punto 4, dictaminó:

*Como se detalló en el punto pericial N°2 no es posible obtener una velocidad mínima de circulación probable, por lo cual este punto de pericia no puede ser respondido.-*

- Del punto 5 dictaminó:

*Si es posible que el siniestro se produjera de esa manera.-*

- Del punto 6 -y al que me remito por brevedad-, dictaminó:

*Tiempo de percepción y reacción, lo definimos como “lapso que le insume a un conductor percibir y responder a una situación determinada” en donde la misma está conformada por dos tiempos consecutivos, el que insume la percepción y el lapso que insume la reacción. Dichos tiempos comienzan a presentarse en el momento desde la aparición del estímulo, hasta la respuesta, donde durante todo ese tiempo transcurren diversas etapas que detallare a continuación... - ver informe pericial-.-*

- Del punto 7, dictaminó:

*De acuerdo al presupuesto y fotografías presentadas de los daños del rodado brindados por la parte actora son verosímiles las reparaciones consignadas en dichos presupuestos.-*

- Del punto 8, dictaminó:

*Los presupuestos citados son compatibles con los precios de plaza emitidos en la fecha.-*

- Del punto 9, dictaminó

*Este punto pericial no puede ser contestado con total exactitud, ya que el mismo depende del taller mecánico que la actora decida llevar su rodado, todos tienen tiempos diferentes a la hora de llevar a cabo su labor, el factor climático no presenta inconvenientes ya que generalmente ese tipo de reparaciones se realizan bajo techo. Por otro lado el vehículo no presenta dificultades para conseguir sus repuestos originales, al ser un vehículo común en la zona/país sus repuestos son de fácil adquisición, tan así que los mismos pueden ser comprados en línea en páginas como Mercado libre o en casas de repuestos de la ciudad.-*

- Del punto 10, dictaminó:

*Este punto de pericia no puede ser respondido con exactitud ya que el valor venal del vehículo dependerá exclusivamente en la calidad de las reparaciones que le sean efectuadas por el taller mecánico. Ya que no es lo mismo un mecánico/chapista que sea prolijo con su trabajo y deje la menor cantidad de detalles a la vista que a uno que no lo sea.-*

- Del punto 11, dictaminó:

*Teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió por un desperfecto mecánico (rueda trasera izquierda) de desprendimiento en sujeción del neumático al tren delantero y que ese rodado había transitado una cantidad de kilómetros sin problemas, se estima que el mismo no presentaba anteriormente desperfectos mecánicos por lo cual lo sucedido se encuentra como un accidente (Según definición RAE “suceso eventual que altera el orden regular de las cosas”).-*

- Al punto 12:

Hizo referencia a la Ley Nacional de Tránsito 24449, Art. 39.-

Sin bien dicha pericia fue objeto de impugnaciones por ambas partes, y en su caso respondida y ampliada por el perito, lo cierto es que este peritaje y sus ampliaciones tienen pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 386 del CPCC), dado el rol imparcial y técnico del perito, quien ha explicado suficientemente

sus conclusiones, y no existe otra prueba en el caso que desvirtúe lo contrario.-

Así también y atento el carácter científico de la pericia, no hay razones inclusive desde la lógica que me permitan apartarme de las conclusiones del experto, quién como ya dijera explicó acabadamente su dictámen pericial, (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.).-

En este sentido y si bien podría en este caso haberse tomado como eximente de responsabilidad el caso fortuito por desprendimiento de la rueda de la camioneta de la demandada que diera origen al siniestro, lo cierto es que el perito en la ampliación de su dictamen dio cuenta que la VTV de dicho rodado -camioneta Ford Ranger de la demandada- estaba vencida, y ello surge claramente de la documental incorporada con el informe histórico de dominio del día 29/10/2021.-

Por otra parte, reviste importancia la prueba testimonial aportada mediante la cual los dos testigos declararon como ocurrió el siniestro.-

Así, la testigo Mónica Raquel Escobar sostuvo y dijo que: íbamos por la ruta de tierra llegando al desvío en el puente de Nahuel Niyeu, despacio porque había muchos serruchos, y Luis (conductor) dijo cuidado y dio un volantazo cuando vio la polvareda y la camioneta que venía fuerte como a 140km cruzó de carril y nos impactó con la parte de atrás en el costado del auto, entre la puerta del acompañante y la puerta trasera se rompieron los vidrios... La camioneta venía por el asfalto y no vio el desvío y lo tomó como venía... A la Sra. Jara le dio un ataque de nervios y la contuvimos, y luego continuamos hasta Nahuel Niyeu y dimos aviso a la Comisaría.-

El testigo Pablo Libia sostuvo y dijo que: el accidente fue en el puente de Nahuel Niyeu a la tarde noche cuando íbamos por el camino de ripio a unos 20 km porque el camino tiene mucho serruchos y aparece la camioneta porque se despista y choca con el guardarrail y después nos chocó al costado del auto...se rompieron los cristales y las ruedas tocaban con el guardabarros...la Sra Jara tenía una crisis de nervios y la señora que manejaba la camioneta estaba operada de cadera y la acompañaba otra mujer... en el auto íbamos a 20 o 25 km, despacio, y la camioneta venía a 120 km porque venía del asfalto al camino de tierra y están las señales y tumbos que indican el desvío.-

Otra prueba de vital importancia, resulta ser la pericia psicológica realizada a la actora

por la perito Irene Corach. Dentro de su evaluación, y respecto a los puntos de pericia la perito sostuvo:

- d.- *Evaluación:*

*La peritada se presenta en estado de lucidez, orientado auto y alopsíquicamente, su juicio está conservado, su discurso se desarrolla manteniendo la idea directriz, su relato no presenta contradicciones. La ideación es normal. El Inventario Clínico Multiaxial de Millon (MCMI III) explora la presencia de trastornos de personalidad y trastornos psicopatológicos en la peritada. La gravedad de las alteraciones se considera cuando las puntuaciones TB del Perfil superan la línea de corte 75. Puntuaciones TB de 75 a 84, significan un nivel de funcionamiento crónico y moderadamente grave de la personalidad. Puntuaciones TB de 85 y superiores, indican patrones de personalidad*

*descompensados. Las escalas de validez de la administración a la Sra. Jara Sánchez muestran que se trata de un perfil válido y confiable, sin presencia de indicadores de simulación positiva ni negativa, lo cual evidencia que la peritada al momento del examen no buscó mostrarse diferente de cómo realmente se encuentra (X=44, Y=84, Z=34). El análisis del Inventario Clínico Multiaxial de MCMI III evidencia las siguientes elevaciones:*

*Escalas Clínicas de los Patrones de Personalidad: Trastorno Compulsivo 72 - Trastorno histriónico 76 - Patología de Personalidad Severa:*

*Sin elevaciones -Sindromes Clínicos: Sin elevaciones - Sindromes Clínicos Severos: Sin elevaciones*

*Los resultados anteriores ponen en evidencia que la peritada, al momento del examen, se encuentra inestable en términos emocionales, con una importante presencia de ansiedad y angustia, lo cual altera su desenvolvimiento dentro de los parámetros esperables en las distintas esferas de la vida adulta, todo lo cual la lleva a intentar controlar el mundo externo, en forma excesiva, sin que ello le permita ordenar el caos emocional que presenta. La Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (Echeburúa y cols) administrada a Andrea Cecilia Jara Sánchez, evidencia en las escalas específicas, las puntuaciones siguientes:*

*? Reexperimentación: puntuación 8, punto de corte 5, es decir, presente.*

*? Evitación: puntuación 3, punto de corte 6, es decir, ausente.*

*? Aumento de activación: puntuación 5, punto de corte 4, es decir, presente.-*

*Como surge de los resultados, dos de las tres escalas que componen el instrumento*

*evaluativo son superadas en sus puntos de corte, lo cual evidencia la presencia de signo-sintomatología compatible con Trastorno de Estrés Postraumático. La presencia de dicha sintomatología obedece a que el inicio de la patología presente halla su origen en un evento que adquiere carácter de traumático en la vida de la peritada que, en virtud de los resultados de la anamnesis practicada, se trata del accidente de autos que, por haber representado riesgo de vida para sí y para su hijo mayor, cumple con los presupuestos para constituirse como origen de TEPT. Se concluye que la signo-sintomatología relevada en la examinada reúne los criterios exigibles por los nomencladores internacionales (DSM-IV o CIE 10) para el diagnóstico de trastorno de adaptación.*

*- e. Puntos de pericia:*

*Al punto 1, sotovo:*

*a misma se ha desarrollado en detalle en el cuerpo del informe.*

*Al punto 2:*

*La evaluación pericial realizada evidencia que al momento del examen Andrea Cecilia Jara Sánchez, tal y como se expusiera anteriormente en el ítem Evaluación, presenta signo-sintomatología compatible con diagnóstico de Trastorno de Adaptación (CIE 10: F 43.2) y que dicha sintomatología encuentra sus orígenes en el accidente objeto de autos. El Trastorno de Adaptación condiciona la vida de la persona que lo presenta: el desenvolvimiento cotidiano de la vida de la peritada se encuentra alterado.*

*Al punto 3:*

*Se ha respondido en los puntos anteriores.-*

*Al punto 4:*

*En términos de Mariano Castex<sup>2</sup> (2013:37) el diagnóstico de Trastorno de adaptación (CIE 10: F 43.2) determina la presencia de daño psíquico en la peritada, por cuanto “el evaluado ha sufrido una injuria psicoemotiva que se inserta en su experiencia vital y define con claridad un antes y un después, punto este último en donde “lo nuevo” limita aspectos básicos de su quehacer existencial”. Siguiendo al autor, el análisis psicodiagnóstico realizado permite establecer que el atravesamiento por dicho suceso ha generado una novedad en la historia de vida de la peritada con características de experiencia traumática. El valor traumático de dicho suceso reside en la desorganización que supone ello para la vida de un sujeto adulto, en cuanto a la sintomatología propia de este Trastorno referida a la reexperimentación (sensaciones de diferente naturaleza como si el suceso estuviera ocurriendo de nuevo) y aumento de*

la activación (modificaciones en la conducta, vivencia emocional y cognitiva en razón del suceso), todas ellas presentes en la peritada, tal y como ha sido descripto en el ítem Evaluación. Es por todo ello que la presencia de daño psíquico que surge del examen realizado a Andrea Cecilia Jara Sánchez representa una limitación de su psiquismo, en términos de la capacidad de goce de su vida adulta. En términos de Castex, la afectación del Valor Psíquico Global/Valor Psíquico Integral (VPG/VPI) para el diagnóstico de Trastorno de adaptación moderado (CIE

10: F 43.2) es del 30%, parcial y permanente, por cuanto no se puede garantizar que el tratamiento resulte efectivo, dado el tiempo transcurrido desde el accidente que ocasiona el daño y la incapacidad hallados.

Al punto 5:

El Trastorno de adaptación requiere en todos los casos de tratamiento psicológico y, eventualmente, psiquiátrico para ser revertido o, al menos, disminuidos sus efectos de modo que se alcancen los parámetros de salud establecidos para el

disfrute de la vida adulta. Andrea Cecilia Jara Sánchez presenta diagnóstico de trastorno de adaptación (CIE 10: F 43.2). Ello requiere tratamiento psicológico y, en su caso, psiquiátrico, toda vez que tal situación impacta en todos los aspectos de su vida y no le permite el

disfrute de su vida en forma integral. En razón de la gravedad de la signo-sintomatología hallada en la peritada, desde sucedido el accidente objeto de autos (suceso traumático que da origen a la aparición de la sintomatología) el tiempo de tratamiento no debe ser inferior a los

12 (doce) meses consecutivos, con frecuencia de dos veces por semana los 3 (tres) primeros meses y, en lo sucesivo y hasta la culminación del tratamiento, semanal. El valor de cada sesión de tratamiento psicológico debe establecerse entre un mínimo de tres mil pesos (\$3000.-) a la fecha del presente informe. De transcurrir un tiempo considerable desde la fecha de entrega del presente informe y la generación de la sentencia, se sugiere actualizar el monto de cada sesión aquí establecido, a través de la consulta al Colegio de Psicólogos del Valle Inferior de la Provincia de Río Negro. Asimismo, se sugiere la consulta al Colegio Médico de la Zona Atlántica a los fines de conocer los honorarios vigentes para el tratamiento en la especialidad de Psiquiatría.

Al punto 6:

No se han hallado indicadores de simulación positiva y/o negativa.

Conclusión:

*Andrea Cecilia Jara Sánchez, al momento del examen, presenta indicadores compatibles con el diagnóstico de Trastorno de adaptación (CIE 10: F43.2), vinculado al accidente objeto de autos del cual resultara víctima junto a su familia y que ha adquirido para la peritada, valor de suceso traumático, cumpliéndose las condiciones previstas para el cuadro. De la evaluación practicada, a través de la realización de entrevista semidirigida y administración de batería psicodiagnóstica, surgen indicadores recurrentes y convergentes que permiten arribar a dicha conclusión a través de herramientas científicas utilizadas al efecto de la presente pericia.-*

Respecto a esta pericia y al igual que la anterior, también debo decir que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 386 del CPCC), dado el rol imparcial y técnico de la perito, quien ha explicado suficientemente la misma, y no existe otra prueba en el caso que desvirtúe lo contrario.-

También tengo en cuenta el carácter científico de la pericia, por lo que no existen motivos que me permitan apartarme de las conclusiones de la perito, quien explicó acabadamente su dictámen pericial, (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.).-

#### **VI.- Solución del caso- decisión:**

a.- Demandada:

Analizados los elementos probatorios, tengo definida la mecánica del hecho por cuanto se ha acreditado que el vehículo de la actora fue embestido ante la maniobra de la demandada, quién venía a alta velocidad y en el desvío existente en Nahuel Niyeu al desprenderse un neumático de su camioneta, no pudo controlar su rodado llevando esto a que colisionara el lateral derecho del automotor de la actora, provocando los daños que aquí se reclaman.-

Consecuente con ello, es indudable que al circular a alta velocidad con un rodado que no estaba en buenas condiciones -VTV vencida- y en un punto dónde existe un desvío por arreglo de un puente y ruta, al no frenar a tiempo, resulta inevitable que por el propio porte de la camioneta embistente (peso, velocidad, consistencia, etc), no pudiera tener dominio de su vehículo, generando el choque y accidente motivo de este caso, y

que por suerte de todos los seres humanos involucrados, sólo ocasionó daños materiales sin lamentar alguna víctima producto de ello.-

Es así que teniendo en cuenta que la Sra. Mackenzie ha sido declarada rebelde en juicio, y toda vez que los hechos relatados por la actora junto a la prueba aportada resultan verosímiles (La declaración de rebeldía de la parte demandada torna de aplicación al caso en estudio las presunciones establecidas por los Arts. 60 y 356, inc. 1ro. del CPCC), tengo probado que en el día y lugar indicado por la actora, la demandada perdió el control de su vehículo, se cruzó de carril y embistió al rodado que venía circulando por su derecha, contrariando lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley de Tránsito 24.449, a la que adhirió la Provincia por Ley 2942.-

Por lo expuesto, no cabe duda que la demandada resulta responsable por el hecho acaecido y en consecuencia por los daños materiales provocados al rodado de la actora y que aquí se reclama.-

b.- Citada en Garantía:

Que respecto a ésta, corresponde en primer lugar que me expida sobre la excepción de falta de cobertura opuesta.-

Para ello tengo en cuenta que el Art. 31 de la Ley de Seguros dispone: "*...si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago...*".-

En ese sentido, sostuvo la Aseguradora que la cobertura de la asegurada y aquí demandada se encontraba anulada por falta de pago, habiendo manifestado que ello le había sido notificado a la demandada oportunamente mediante carta documento OCA CAK48586791 del 17/2/2020, y que fuera recibida en destino el día 20 de ese mismo mes y año, con cita de la cláusula CA-CO 0601 Art. 2 de la Póliza.-

Para determinar entonces si la demandada tenía o no paga al momento del hecho el premio del seguro, debo primeramente valorar que surgió con la prueba pericial contable de extránea jurisdicción, y con la documental precisamente de la póliza y los informes del Banco del Chubut.-

Así, la primera fue incorporada el día 23/11/2022, donde el perito dictaminó que:

*“Del relevamiento de los elementos dispuestos, se identifica a fs. 73.623 del Registro de Emisión de Pólizas de Seguro Automotor Particular y Flota correspondiente al periodo 01/2020, la emisión de la póliza N° 5290-0137796-01, Asegurado: MACHENZIE Teresita Mabel, D.U. 21.354.660, Fecha de Vigencia: desde el 27/01/2020 al 27/02/2020, Vehículo: Ford Ranger XL 2.2 TDI DC 4x2, Patente: las condiciones particulares de la Póliza se identifica que corresponde a la asegurada Mackenzie Teresita Mabel con domicilio en Condarco 1649, Trelew (CH.), suma asegurada inicial \$724.200 (pesos setecientos veinticuatro mil doscientos), Uso particular exclusivamente, Año de Fabricación 2013, Vehículo Asegurado con Daños Previos, y cobertura por Responsabilidad Civil hasta \$10.000.000.- (pesos diez millones) por acontecimiento, Daño Parcial e Incendio, con Franquicia de \$19.470.- (pesos diecinueve mil cuatrocientos setenta), y Robo o Hurto sin franquicia, con un premio de \$7.284.- (pesos siete mil doscientos ochenta y cuatro). Asimismo se contó con la disposición de formulario de Anulación de la Póliza N° 5290-0137796-01 bajo el Endoso N° 2 por falta de pago, con fecha de emisión 27/02/2020 y vigencia entre el 27/01/2020 hasta el 27/02/2020. Esta anulación consta registrada a fs. 61.387 del Registro de Anulación de Pólizas de Seguro Automotor Particular y Flota correspondiente al período 02/2020. Cabe señalar que a fs. 311551 del Registro de Cobranzas del periodo 02/2020 consta la reversión de la cobranza correspondiente a la póliza 5290-0137796-01 por \$7.284 (pesos siete mil doscientos ochenta y cuatro)”.-*

Ante la impugnación de la actora, el perito contable en fecha 30/05/2023 adjuntó a la presente las copias obtenidas de los registros relevados.-

De la prueba documental colectada en este caso -ver póliza acompañada y documental que dice "constancia de pago póliza" que fuera incorporada por la propia citada-, surge primeramente que la forma de pago al contratarse la póliza cuya vigencia iba del 27/01/2020 al 27/02/2020 era por pago de contado. Posteriormente el 30/01/2020 -es decir tres días después- se cambió dicha modalidad de pago por adhesión a la tarjeta de crédito Patagonia 365 terminada en 6011, tarjeta de crédito que según informara el Banco del Chubut pertenece a la demandada de autos. Este cambio en la modalidad de pago, fue autorizado por la demandada conforme lo dice la propia póliza acompañada: **"CONSTE POR EL PRESENTE ENDOSO QUE, A PARTIR DE LA VIGENCIA INDICADA EN EL MISMO, SE MODIFICA EL NUMERO DE LA TARJETA DE CREDITO ADHERIDA AL DEBITO AUTOMATICO PARA EL PAGO DEL PREMIO**

*DE LA POLIZA DE REFERENCIA, POR EL SIGUIENTE: AUTORIZO A QUE LAS SUMAS DE DINERO NECESARIAS PARA ATENDER EL PAGO DE LOS PREMIOS DEL SEGURO DE AUTOMOTORES QUE A LA FECHA TENGO CONTRATADO CON ESA SOCIEDAD Y SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES SEAN DEBITADAS EN FORMA DIRECTA Y AUTOMATICA DE LA TARJETA DE CREDITO QUE SEGUIDAMENTE INDICO: TARJETA: PATAGONIA 365 NRO.: XXXXXXXXXXXXX6011".-*

Del resumen de la tarjeta de crédito terminada en 6011 cuya titular es la demandada Sra. Mackenzie y que la suscripta mandara a pedir al Banco del Chubut -incorporado el día 03/04/2024-, se observa que no existe o no se realizaron débitos correspondientes a la póliza 5290-0137796-01 contratada entre la demandada y la aseguradora en la fecha estipulada -30/01/2020 (débito de la tarjeta de crédito terminada en 6011)-, como así tampoco hay un recibo por pago contado del 27/01/2020, por lo que no existe entonces constancias de pago del premio del seguro contratado.-

De los anexos de la póliza contratada surge que: *ANEXO CA-CO 0601 - Comunes - CA-CO 6.1 - Cobranza del Premio:*

*Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que de comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación). Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura. Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.*

*Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24*

*del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.-*

De lo expuesto, claramente ha quedado probado que el premio al momento del siniestro no estaba pago, por lo cual la tercera citada está excepcionada de abonar a la actora lo que le corresponda en la medida del seguro contratado, conf. Art. 31 de la Ley de Seguros.-

A tales efectos cabe recordar que la Ley de Seguros es una ley especial que rige este tipo de contratos, contratos que son marcadamente de adhesión, y que son regulados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

El Superior Tribunal de Justicia, ha sentado doctrina en cuanto a la suspensión automática de la cobertura por mora en el pago del premio en los fallos "Moreno c- Bogari" y "Flores c- Giunta".-

En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti en los autos "M., L. y otro c. M. G., H. A. y otro s/ Daños y perjuicios (Ordinario)" del 02/03/2023, aplicando la doctrina legal obligatoria emanada del Art. 42 de la Ley 5190 y en alusión a aquella doctrina y jurisprudencia que plantea este tema de la falta de pago del premio o la prima integrando a la Ley del Seguro con la Ley de Defensa del Consumidor, dijo: *"Asimismo, conocemos que existe doctrina y jurisprudencia, que han entendido que la Ley de Seguros debe necesariamente integrarse con la Ley de Defensa del Consumidor, y en casos como el presente determinar si, ante la falta de pago de la prima —que era debitada mensualmente de la caja de ahorros del asegurado— ante la insuficiencia de fondos, la aseguradora debía o no notificarle dicha circunstancia a su cliente. En tal sentido encontramos, para un caso análogo, el precedente del fallo emitido por la Sala A del STJ de la Provincia de La Pampa in re "A., A. G. c. G., V. O. y otro s/ ordinario" del 11 de agosto de 2021, donde basándose justamente en la característica en que al ser el contrato de seguro de los denominados de consumo, entra a jugar lo dispuesto por la Ley de Defensa del Consumidor. Se dijo allí que "considerando el mentado marco tuitivo creemos que el art. 31 de la Ley de Seguros no se ajusta a los principios de protección del consumidor*

*y por ello merece una relectura acorde con los principios estructurales básicos del derecho de consumo en general y el deber de información en particular” y que “ello no implica desnaturalizar las características propias del contrato de seguro sino simplemente integrarlo con los principios tutelares que inspiran la relación de consumo por cuanto el respeto por la aplicación de la normativa técnica propia del contrato de seguro no podría violentar los derechos garantidos por la Constitución Nacional”, recordando que “la suspensión de la cobertura es quizás una de las más trascendentes circunstancias respecto de las cuales el asegurado debe ser informado y por ello se exige acentuar el deber de información diligente impuesto en cabeza del asegurador pues ello hace al leal y cabal conocimiento que el asegurado debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales”, por lo que se entendió que ante la mora del asegurado la suspensión de la cobertura no puede resultar un efecto directo y automático sino que previamente se debería informar dicha circunstancia al asegurado a efectos de que éste pueda cumplir su obligación y evitar así tan drástica consecuencia. Sin embargo, más allá de que no se comparte la postura allí asumida, debemos decir que también existe doctrina y jurisprudencia mayoritarias que se expiden en sentido contrario. Y es que si bien resulta cierto que el contrato de seguro resulta ser de aquellos conceptualizados como de adhesión, lo cierto es que el mismo —al menos en el presente caso— se ajusta acabadamente a lo establecido por la ley de seguros y las regulaciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha sentado doctrina en cuanto a la suspensión automática de la cobertura por mora en el pago del premio. En la causa “Moreno c. Bogari” se dijo que “...verificada la mora en el pago de la prima prevista en el contrato de seguro, no hay razón legal, ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora... la responsabilidad por el siniestro ocurrido. Ello, por cuanto la suspensión de la cobertura motivada en la mora del asegurado en el pago de la prima, se produce de pleno derecho, por el mero vencimiento del plazo sin necesidad de interpelación alguna, y por resultar además, una defensa nacida con anterioridad al siniestro (art. 118-3, LS), oponible a todas las partes procesales...”. Luego, en la causa “Flores c. Giunta”, del 19/04/2017, el STJ sostuvo que “...la Ley de Seguros constituye una ley especial con relación a la que regula los contratos de consumo (Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios). Por tanto, no puede sostenerse la derogación o modificación de la primera por la segunda”, como así también se dijo que “el Máximo*

*Tribunal Federal fijó posición en el aludido precedente “Buffoni”, en cuanto de la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, en los supuestos de las cláusulas de exclusión de cobertura. Dijo al respecto que “...no obsta a lo dicho la modificación introducida por la Ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV “Martínez de Costa, María Esther c. Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, fallada el 9 de diciembre de 2009)”. De tal manera, si para nuestro Máximo Tribunal Federal la Ley de Defensa del Consumidor es una ley general posterior respecto de la ley especial que regula el contrato de seguro y, por lo tanto, no la deroga ni la modifica, tácita ni implícitamente, las cláusulas de exclusión de cobertura son oponibles tanto al asegurado como a los terceros, víctimas del siniestro” (STJ Río Negro, “Lucero c. Carbonari”, del 29/12/2021). Es entonces, sobre la base de la doctrina legal emanada del STJ, y lo establecido por el 2º párr. del art. 42 de la ley 5190, que establece que “los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas”, que debemos limitarnos a resolver la cuestión sobre la base de lo estipulado por la ley de seguros y los términos del contrato existente entre aseguradora y asegurado. Debemos decir que el pago del premio del seguro resulta un instrumento esencial en la operación técnico-financiera del seguro, y resulta ser la obligación principal del asegurado (conf. arts. 1 y 27 LS), y se materializa a través de “...una conducta consistente en “dar” (art. 495, Cód. Civil), que tiene por objeto una suma de dinero.... Tal suma de dinero constituye el precio, equivalente al valor de la prestación del asegurador. De donde la prima constituye la contraprestación, en relación sinalagmática, de la obligación asumida por el asegurador consistente en el pago de la indemnización o de la prestación convenida” (Rubén Stiglitz, “Derecho de Seguros”, T. III, p. 1). En la materia, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el art. 31 de la L.S., que “si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago”. Por ende la falta de pago (incumplimiento del asegurado) afecta la cobertura asegurativa aun cuando subsista la obligación principal del tomador o asegurado consistente en el pago del premio. Es el legislador quien ha consagrado una excepción de incumplimiento operativa de pleno derecho (Stiglitz, ob. cit. p. 7)”. Cita: TR LALEY*

AR/JUR/18083/2023.-

Así, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de cobertura opuesta.-

VII.- A continuación, se analizará la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.-

**DAÑO EMERGENTE:**

(Daño al automotor y reparación): Se reclama la suma de \$359.700,00.-

El rubro en estudio tiene por objeto el reintegro del dinero abonado o del necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del vehículo, sufridos en el accidente. Es decir, el valor de las reparaciones para poner el vehículo en las condiciones en que se encontraba antes del hecho (daño emergente).-

La demandada ha sido declarada rebelde. Ante ello, y teniendo en cuenta lo que surge de la prueba aportada -pericias, presupuestos-, corresponde receptor el rubro en estudio por la suma reclamada.-

Por lo expuesto, este rubro prosperará por la suma de \$359.700,00, y a la que se le deberán calcular los intereses desde la fecha del siniestro -14 de febrero de 2020- conf. Art. 1748 CCyC y hasta su efectivo pago, conforme la tasa de interés dispuesta por el STJ en el precedente "FLEITAS" o la que surja del dictado de otra sentencia que haga doctrina legal obligatoria con posterioridad a esta.-

**PERDIDA DE VALOR:**

Se reclama por pérdida del valor del automotor valuado a la fecha de la demanda en \$500.000,00 y su desvalorización en un 20%. Se reclama la suma de \$100.000,00.-

Se ha sostenido que la indemnización reclamada por este rubro está dirigida a comprender la pérdida de parte del valor venal de reventa del automotor en el mercado de unidades usadas que, no obstante su arreglo, sufre todo vehículo por las consecuencias de un choque (CNacCiv Sala B, 25/07/2008, autos Blanco C/ Belfiore).-

En este sentido, cuando existe afectación de partes estructurales o vitales del automotor, diferencias de coloración y/o textura en la pintura y también los llamados "enmascaramientos" a que son sometidas las imperfecciones de los paneles merced al masillado, son detalles que no escapan a los ojos de un experto, de donde se sigue que quien adquiera el rodado, a la hora de efectuar la compra, habrá de examinarlo previamente y a poco que se descubran las huellas apuntadas, reducirá sensiblemente el precio ("Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito", Tomo II, Páginas 92/93,

Héctor Eduardo Leguizamón).-

Si bien en la ampliación de la pericia el perito Kevin Guerrero sostuvo que: *"Si bien el cálculo de la misma es una estimación, ya que para un correcto porcentaje el vehículo debe ser visto luego de ser totalmente reparado. Estimo que el vehículo se desvalorizaría un 15% aproximadamente, considerando las reparaciones a efectuar"*, lo cierto es que y tal como lo afirmara, hizo un estimativo. Por lo que considero que aquí el perito no se basa en una experticia justa para determinar realmente la disminución del valor del vehículo tal cual lo sostiene -no tener el vehículo a la vista luego de reparado-, por lo que en este sentido me apartaré de dicho dictamen y teniendo en cuenta los presupuestos acompañados e informados por los talleres, haré lugar a lo solicitado por la actora.-

Por lo expuesto, este rubro prosperará por la suma de \$100.000,00, y a la que se le deberán calcular los intereses desde la fecha del siniestro -14 de febrero de 2020- conf. Art. 1748 CCyC y hasta su efectivo pago, conforme la tasa de interés dispuesta por el STJ en el precedente "FLEITAS" o la que surja del dictado de otra sentencia que haga doctrina legal obligatoria con posterioridad a esta.-

DAÑO MORAL:

Se reclama la suma de \$100.000.-

En relación al daño moral, se ha caracterizado al mismo como aquella modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de quien lo padece, diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho (CamNacCiv, Sala C, 13/10/92, LL, 1993-C-288).-

El daño moral (perteneciente al ámbito extrapatrimonial), tiene carácter resarcitorio y su objeto es indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor esencial en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad, la libertad individual, la integridad física, el honor y los mas caros afectos (Sup.Corte de BsAs, 14/051996, Juba B23710).-

En este punto, la jurisprudencia ha sostenido que el daño moral por la mera privación de uso de un bien material solo es procedente si se acredita alguna circunstancia excepcional.-

Así, se ha incorporado en la presente la pericia psicológica realizada a Andrea Cecilia JARA SÁNCHEZ ya descripta.-

La pericia ha sido contundente del padecimiento que le ocasionó el accidente a la

actora, y por su parte los testigos declararon el estado de nervios en el que se vio insumida la actora.-

Sin perjuicio de que el daño moral comprende los padecimientos de índole espiritual, su evaluación está sujeta a un criterio subjetivo ya que no es posible cuantificarlo desde una pauta meramente objetiva. Ello por cuanto este tipo de daño están inherentemente ligado a las circunstancias individuales de cada persona. En consonancia con ello, la doctrina coincide en que los Jueces debemos examinarlo con extrema prudencia, buscando la equidad máxima para evitar que la compensación se convierta en un enriquecimiento injustificado o en una mera expresión simbólica que no refleje adecuadamente la gravedad del perjuicio sufrido.-

Así se ha dicho que: *"La determinación del daño moral no se halla sujeta a parámetros objetivos, pues las aflicciones se producen en el ámbito espiritual de la víctima, por lo que su valoración debe efectuarse según la cautelosa discrecionalidad del juzgador ceñido a considerar la situación personal de aquella"* (CNCiv., Sala G, 2008/02/12, L. L. Online).-

Ante ello, no cabe duda que en este caso el rubro reclamado como daño moral procede, y el mismo se estimará en la suma de \$500.000,00, y al que se le deberán calcular los intereses desde la fecha del siniestro -14 de febrero de 2020- conf. Art. 1748 CCyC y hasta su efectivo pago, conforme la tasa de interés dispuesta por el STJ en el precedente "FLEITAS" o la que surja del dictado de otra sentencia que haga doctrina legal obligatoria con posterioridad a esta.-

#### VIII.- Costas y Honorarios:

Las costas serán impuestas en su totalidad a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota, Art. 68 del CPCC.-

A los fines de regular los honorarios se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212.-

Asimismo serán regulados los honorarios de los peritos intervinientes.-

Por todo lo expuesto, normas y jurisprudencia citada,

#### FALLO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por Andrea Cecilia JARA SANCHEZ, contra la Sra. Teresita Mabel MACKENZIE y condenar a ésta a abonar en

el plazo razonable y usual de diez días corridos la suma de \$959.700, con más los intereses que deberán ser calculados conforme las pautas dadas en los respectivos considerandos, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Hacer lugar a la excepción de falta de cobertura opuesta por la citada en garantía LA CAJA de Seguros S.A.-

3.- Imponer las costas en su totalidad a la demandada vencida, Art. 68 del CPCC.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Natalia HERMIDA como patrocinantes de la actora, en la suma equivalente a 15 JUS, según Arts. 6, 7, 9, 20, 39, 48 y 50 de la Ley G 2212.-

Regular los honorarios del Dr Mario Salvador CACCAMO, apoderado de la citada en garantía LA CAJA Seguros S.A., en la suma equivalente a 15 JUS, según Arts. 6, 7, 9, 20, 39, 48 y 50 de la Ley G2212.-

5.- Regular los honorarios del perito accidentológico Lic. Kevin GUERRERO, en la suma equivalente a 5 Jus de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión del trabajo realizado (Arts. 5 y 19 de la ley 5069).-

Regular los honorarios del perito Lic. Irene CORACH, en la suma equivalente a 5 Jus de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión del trabajo realizado (Arts. 5 y 19 de la ley 5069).-

6.- Regístrese, y notifíquese conforme al Art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022, con la excepción prevista para la declarada rebelde.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza